

## **AUTO No. 00992**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, y cuya propietaria es la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, desde el 24 de Mayo de 2005 tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con el Número de carpeta (expediente administrativo) 1550, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 04 de Julio de 2014, la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, presentó ante esta Secretaría Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado No. 2014ER110673 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante Radicado No. 2014ER110670 el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al período del 25 de Abril de 2014 al 25 de Mayo de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas, con Radicado No. 2014ER110670 del 04 de Julio de 2014, fue presentado el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la diversidad Biológica No. 1277972 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el cual ampara la adquisición de ocho punto cuarenta y siete metros cúbicos (8.47) mt<sup>3</sup> de madera de la especie *Camposperma (Sajo)*.

Una vez revisada la documentación presentada por la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, se encontraron inconsistencias en el radicado 2014ER110670 del 04 de Julio de 2014, en donde se adjunta Salvoconducto No. 1277972 expedido el 22 de Mayo de 2014 por la CVC, con destino al municipio de San Pedro del Valle del Cauca, pero no se autoriza el paso por Bogotá, motivo

### **AUTO No. 00992**

por el cual se identifica un cambio de ruta, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 14 de la Resolución 438 de 2001 a través de los cuales se establece que “...el Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte de terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

DOCUMENTO	AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	ORIGEN DE LOS PRODUCTOS	RUTA	DESTINO
1277972	CVC	Buenaventura (Valle del Cauca)	Buga	San Pedro (Valle del Cauca)

Producto de lo anterior, el día 04 de Febrero de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 00995 mediante el cual se concluyo:

*“Teniendo en cuenta que en el radicado 2014ER110670 del 04 de Julio de 2014 la empresa MADERAS PRIETO MARIA LEONOR allega Salvoconducto Único Nacional No. 1277972, el cual no relaciona como destino final la ciudad de Bogotá, ni la ruta del desplazamiento involucran el paso por esta Capital, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa SANCHEZ PRIETO MARIA LEONOR, ubicada en la Calle 63 D Bis No. 113A - 06, identificada con el NIT 51713006 -1, cuya propietaria es la señora MARIA LEONOR SANCHEZ PRIETO, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por cambio de ruta del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la diversidad Biológica No. 1277972 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el cual ampara la adquisición de ocho punto cuarenta y siete (8.47) m3 de Camptosperma (Sajo), infringiendo lo establecido en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 14 de la Resolución 438 de 2001”.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento de comercio María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa y cuya propietaria es la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia

### **AUTO No. 00992**

ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

### **AUTO No. 00992**

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, presuntamente no cumplió con la obligación de abstenerse de adquirir y/o procesar productos forestales que no estaban amparados con el salvoconducto No. 1277972 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), que amparaba el ingreso de ocho punto cuarenta y siete metros cúbicos (8.47)  $\text{m}^3$  de madera de la especie *Camposperma (Sajo)*, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 199, lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003 y lo establecido en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 438 de 2001.

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

*Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

**AUTO No. 00992**

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

**Artículo 68º.-**

*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo quinto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

**ARTÍCULO 5o. CONTENIDO.** *El Salvoconducto Unico Nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:*

1. *Tipo de salvoconducto.*
2. *Vigencia del salvoconducto.*
3. *Titular del salvoconducto.*
4. *Clase de recurso.*
5. *Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes.*
6. *Clase de aprovechamiento forestal (recurso flora).*

**AUTO No. 00992**

7. *Procedencia legal de los especímenes.*
8. *Ruta del desplazamiento.*
9. *Modo de transporte.*
10. *Transportador.*
11. *Nombre científico.*
12. *Nombre común.*
13. *Descripción.*
14. *Identificación.*
15. *Cantidad (número y letras).*
16. *Unidad de medida.*
17. *Dimensiones.*
18. *Observaciones.*
19. *Dependencia que emite el salvoconducto.*
20. *Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.*
21. *Nombre, firma e identificación del solicitante.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

El artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

En concordancia con el artículo 14 de la Resolución 438 de 2001 dispone:



**AUTO No. 00992**

**RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.** *El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto ubicado en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora María Leonor Sánchez Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Leonor Sánchez Prieto, en la Calle 63D Bis No. 113 A-06 del Barrio Villa Gladys de la Localidad de Engativa, en esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-329 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00992**

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-329

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 011 DE 2015 FECHA EJECUCION: 26/03/2015

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: 124723 CPS: CONTRATO 575 DE 2015 FECHA EJECUCION: 28/04/2015

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 048 DE 2015 FECHA EJECUCION: 27/03/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/04/2015